



# morena

El que suscribe, Napoleón GÓMEZ URRUTIA, Senador de la República Mexicana, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, numeral 1, fracción II; 76, numeral 1, fracción IX y 276 del *Reglamento del Senado de la República*, someto a consideración de esta Soberanía **Proposición con Punto de Acuerdo por el cual se condena los actos de violencia realizados dentro de la empresa Arneses y Accesorios S. de R.L. de C.V. de Grupo Industrial PKC, para impedir el ejercicio de los derechos de los trabajadores, y se exhorta a la pronta reposición de la prueba de recuento con la garantía de realizarla de manera libre, segura y secreta, de acuerdo a las siguientes:**

1

## CONSIDERACIONES

El pasado jueves 29 de noviembre del año en curso, dentro de las instalaciones de la empresa Arneses y Accesorios S. de R. L. de C.V. de Ciudad Acuña, Coahuila, se realizaron actos de violencia con la clara e inequívoca intención de impedir que los trabajadores de la referida empresa elijan libremente al sindicato que prefieren que los represente.

Derivado de estos actos de violencia, claramente documentados y condenados por diversas organizaciones, incluyendo un pronunciamiento del Comité Ejecutivo Internacional de Industrial Global Union, confederación internacional que cuenta con más de 50 millones de trabajadores afiliados, la Junta de Conciliación y Arbitraje Federal suspendió la prueba de recuento, cuando recuperado el orden pudo haber continuado el procedimiento del recuento.

En este acto cobarde y con claros indicios de que fue planeado por el dirigente sindical Tereso Medina Ramírez, con la anuencia de los representantes de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la empresa Arneses y Accesorios S. de R.L., así como las autoridades estatales, fueron agredidos los representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República



# morena

Mexicana, incluyendo su Director Jurídico, Abraham Garcilazo Espinosa, el cual falleció dos días después de un infarto fulminante.

La intención de los agresores, que era impedir que se realizara la prueba del recuento, claramente se logró. Se suspendió el procedimiento por falta de garantías, vulnerando los derechos de los trabajadores. Esto fue un recurso al que recurrió el dirigente Tereso Medina Ramírez, al denegársele un Amparo el día 27 de noviembre de 2018, dos días antes del procedimiento del recuento, por notoria improcedencia, y no ver otra opción para mantener la titularidad del contrato colectivo de trabajo en contra de la voluntad de los trabajadores más que recurriendo a la violencia.

Las Juntas, tanto federal como estatal, deberán garantizar que la prueba del recuento se realice mediante un procedimiento que garantice, en el marco de un sistema democrático de libertad sindical, el voto personal, libre, directo y secreto de los trabajadores. Lo anterior se fundamenta en la Tesis de Jurisprudencia 150/2008, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del primero de octubre de dos mil ocho, en donde establece lo siguiente:

**RECUESTO PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN ORDENAR Y GARANTIZAR QUE EN SU DESAHOGO LOS TRABAJADORES EMITAN VOTO PERSONAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO.**

Conforme a los principios fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes secundarias que, de acuerdo con el artículo 133 de la Carta Fundamental, son la Ley Suprema de toda la Unión, así como los principios generales del derecho y de justicia social, aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, **los trabajadores tienen derecho a expresar su opinión y preferencia para elegir libremente la organización que los**





# morena

**represente**, protegidos contra todo acto de discriminación. Ahora bien, para cumplir con tales principios la autoridad laboral, como rectora del procedimiento tratándose de los juicios de titularidad del contrato colectivo de trabajo, debe ordenar que el desahogo de la prueba de recuento a que se refiere el artículo 931 de la Ley citada se lleve a cabo mediante un procedimiento que garantice, en el marco de un sistema democrático de libertad sindical, el voto personal, libre, directo y secreto de los trabajadores, ya que es el momento procesal donde puede comprobarse la voluntad absoluta e irrestricta de cada uno de ellos respecto del sindicato que estiman debe ser el titular y administrador del contrato colectivo de trabajo, de manera que corresponde a las Juntas, tanto del ámbito local como del federal, vigilar que la prueba cumpla su cometido para asegurar la plena libertad de quienes ejercen ese derecho; y para ello, deben proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su voluntad, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión y poner en peligro su integridad al ejercer su voto dentro del sistema de vida democrático y de libertad sindical, que es una garantía social íntimamente ligada a las libertades de expresión y asociación, lo que supone que cada persona pueda determinar sin presión, intromisión o suplantación alguna su decisión. Consecuentemente, **la Junta de Conciliación y Arbitraje competente para el desahogo de la prueba indicada deberá**, según lo que estime pertinente a la luz de las características del caso concreto: 1. Recabar oportunamente un padrón confiable, completo y actualizado de todos los trabajadores que puedan votar, considerando lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del referido artículo 931; **2. Asegurarse de que el lugar o lugares en que se celebre el recuento presenten las condiciones físicas y de seguridad mínimas para su desahogo, de manera rápida, ordenada y pacífica**; 3. Cerciorarse de que el día de la celebración del mismo **se cuente con la documentación y materiales necesarios e idóneos para el desahogo de la votación de forma segura, libre y secreta**; 4. Constatar que se prevean con oportunidad los mecanismos para asegurar la identificación plena de los trabajadores que tengan derecho a concurrir al recuento; 5. Verificar que el cómputo final de los votos se haga de manera transparente y pública por la autoridad laboral que conduzca el desahogo de la prueba, con la presencia de los representantes sindicales y empresariales debidamente acreditados; y, 6.



# morena

Para el caso de que se presenten objeciones, en términos de la fracción V del citado artículo 931, desahogar, previo al recuento y sin dilación alguna, la audiencia a que se refiere dicha fracción.

Adicionalmente, resulta importante exponer otra Tesis de Jurisprudencia, aprobada en el año 2012 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta expresa lo siguiente:

**RECUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CUANDO SE OFRECE COMO PRUEBA PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN SEÑALAR PARA SU DESAHOGO EL DOMICILIO DE LA EMPRESA DONDE LOS TRABAJADORES PRESTAN SUS SERVICIOS, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA OBJECCIÓN FUNDADA DE ALGUNO DE LOS SINDICATOS EN CONFLICTO.**

En los conflictos intersindicales surgidos de la necesidad de determinar la titularidad del contrato colectivo de trabajo, la prueba de recuento señalada debe desahogarse en las condiciones más favorables para la independencia de los trabajadores, por lo que la autoridad laboral debe vigilar que cumpla su cometido, esto es, proteger la libertad en la manifestación de la voluntad de la persona que expresa su preferencia mediante su voto. **Es por ello que la Junta de Conciliación y Arbitraje competente debe garantizar el ejercicio pleno de la libertad sindical, asegurándose de que el lugar o lugares en que se celebre el recuento sea el apropiado, además de que existan las condiciones físicas y de seguridad mínimas para que su desahogo sea rápido, ordenado y pacífico** (acorde con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 150/2008, de rubro: "RECUESTO PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN ORDENAR Y GARANTIZAR QUE EN SU DESAHOGO LOS TRABAJADORES EMITAN VOTO PERSONAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO."), pues se trata de asegurar las condiciones para la emisión del voto





# morena

5

personal, libre, directo y secreto, a fin de hacer efectivo el sistema de vida democrático y favorecer las condiciones para una auténtica representación y libre determinación de los trabajadores. En ese sentido, la Junta debe valorar las peticiones que de común acuerdo formulen los sindicatos en pugna respecto del lugar donde estimen pueda llevarse a cabo el recuento, así como considerar las objeciones que en su caso se presenten. Ciertamente, tratándose del procedimiento especial para la tramitación de los conflictos derivados de la titularidad de los contratos colectivos de trabajo, **cualquiera de los sindicatos en conflicto puede objetar que para el desahogo del recuento se designe el local de la empresa, considerando que al demandar la pérdida de titularidad o administración al sindicato que la ostente, la resolución del conflicto queda sujeta a las pruebas que ofrezcan precisamente los contendientes, entre ellas y de importancia fundamental, el recuento, cuyo resultado podrá dar cuenta de cuál es el sindicato en disputa que cumple con la condición para obtener y mantener la titularidad del pacto colectivo, esto es, la representación de la mayoría de los trabajadores de la empresa.** Consecuentemente, las instalaciones del patrón no constituyen necesariamente un lugar inapropiado para el desahogo del recuento y, por ello, la autoridad laboral puede señalar ese lugar cuando lo estime pertinente, considerando incluso la petición que al efecto pudieran hacer de común acuerdo los sindicatos en conflicto; en cambio, debe señalar un lugar distinto para su desahogo cuando haya objeción fundada.

En este caso vemos que la prueba de recuento se realizó dentro de las instalaciones de la empresa, lo cual no resultó ser un lugar idóneo dado que la misma empresa dejó ingresar camiones con los golpeadores que realizaron los actos de violencia, mismos que tenían como única consigna anular la elección libre de los trabajadores.

Claramente, en el caso que se está refiriendo no se presentaron las condiciones necesarias para asegurar lo que mandatan las citadas Tesis de Jurisprudencia. Los actos de violencia impidieron que los trabajadores expresaran libremente su voluntad. Estos actos no pueden quedar impunes. Se deberá aplicar la Ley a los responsables y reponer la prueba del recuento lo antes posible bajo condiciones seguras.



# morena

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

## PUNTO DE ACUERDO

6

**Primero.-** El Senado de la República condena enérgicamente el ataque premeditado, perverso y cobarde realizado en las instalaciones de la empresa Arnese y Accesorios S. de R.L. de C.V. del jueves 29 de noviembre de 2018.

**Segundo.-** El Senado de la República solicita a la Procuraduría General de la República a que investigue los hechos ocurridos el pasado jueves en la empresa Arnese y Accesorios S. de R.L. de C.V. y que se aplique la Ley a los responsables de tan perverso y cobarde ataque.

**Tercero.-** El Senado de la República solicita a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a que establezca una fecha, lo antes posible, para que se realice la prueba de recuento correspondiente a los trabajadores de la empresa Arnese y Accesorios S. de R.L. de C.V.

**Cuarta.-** El Senado de la República solicita a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a que asegure que la prueba de recuento se realice bajo condiciones físicas y de seguridad mínimas para que su desahogo sea rápido, ordenado y pacífico.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República a los 04 días del mes de diciembre de 2018.

Suscribe

SEN. NAPOLEÓN GÓMEZ URRUTIA